



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a Decidir respecto a la nulidad de la notificación por estado de los autos No. 1212 y 1213 del 6 de julio de 2020 teniendo en cuenta que se advierten irregularidades sustanciales que afectan el derecho de defensa y debido proceso en la notificación al condenado de los referidos autos.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de diciembre de 1996, el Juzgado Regional de Santafé de Bogotá, condenó a **EMILSON RODRÍGUEZ ABRIL y otros**, a la pena principal de 50 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, así mismo lo condenó al pago de 5500 gramos oro por concepto de perjuicios materiales y morales. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional el 25 de agosto de 1997.

2.2. Por auto del 16 de marzo de 2000, el Juzgado 10° Homólogo de Bogotá avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Mediante providencia del 12 de abril de 2002, el Homólogo 10° redensificó la pena impuesta al sentenciado, fijando la misma en **35 años de prisión**. Posteriormente, mediante decisión del 28 de junio de 2006, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó dicha decisión y fijó como pena principal un monto de **31 años y 3 meses de prisión**.

2.4. Por auto del 23 de diciembre de 2002, el Juzgado 2° Homólogo de Tunja avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Posteriormente, el 24 de noviembre de 2003, el Juzgado 3° Homólogo de Tunja avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, mediante auto del 8 de septiembre de 2011, el Homólogo remitió las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja – reparto.

2.6. Mediante providencia de 22 de septiembre de 2011, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto del 4 de abril de 2013, el Homólogo 2° de Descongestión de Tunja le concedió al penado el subrogado penal de la libertad fijando como periodo de prueba el tiempo que resta por ejecutar la pena (148 meses y 16 días). Posteriormente, el 5 de abril del 2013, el penado **EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL** suscribió diligencia de compromiso.

2.8. Mediante proveído del 15 de mayo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES:

3.1-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si en el caso en concreto se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, en razón a la falta de notificación del condenado de los autos l. No. 1212 y 1213 del 6 de julio de 2020, mediante los cuales no se decretó la no exigibilidad para el pago de perjuicios y se revocó el subrogado de la libertad condicional al penado.

3.2.- De conformidad con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, son causales sobre las cuales se puede fincar la decisión de decretar la nulidad de una actuación penal, cuando son advertidas en cualquier estado del proceso.

En cuanto al derecho de defensa, el procedimiento penal conjuga en cada acto que lo compone la posibilidad de que el sindicado, acusado o condenado participe en la resolución de su caso bajo la égida del modelo de Estado, otorgando

Condenado: EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL CC. 7.120.555
Radicado No. 11001-31-04-001-1996-03171-00
No. Interno 3353-15
Auto I. No. 1899

mecanismos o figuras jurídicas con las que cuentan las personas que ostentan cualquiera de las mencionadas condiciones, ya sea para terminar anticipadamente su proceso, ejercer los recursos o realizar peticiones, en procura de salvaguardar sus intereses dentro de un proceso.

Así mismo, se tiene que la notificación es uno de los denominados actos de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias producidas en el proceso, se enteran del desarrollo de la actuación y se garantiza la bilateralidad de la relación jurídica y especialmente el derecho de contradicción como manifestación del derecho de defensa.

En el caso *sub-examine*, observa este Despacho Judicial que los autos No. 1212 y 1213 del 6 de julio de 2020, mediante los cuales este Juzgado no decretó la no exigibilidad para el pago de los perjuicios y revocó al condenado EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL la libertad condicional, no fueron debidamente notificado al penado. Lo anterior, atendiendo que pese a que fue librado el telegrama a la dirección correcta del condenado y de su defensor se tiene que en el mismo se indicó: "COMEDIDAMENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO 1212 DE 6 DE JULIO DE 2020 ESTE DESPACHO NO DECRETA LA NO EXIGIBILIDAD PARA EL PAGO DE PERJUICIOS Y CO AUTO 1213 DE 6 DE JULIO DE 2020 ESTE DESPACHO REVOCA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. DE OTRA PARTE, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO CORRIERON TÉRMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y EL 30 DE JUNIO DE 2020".

Tal situación vulneró el debido proceso, pues se advierte que en la comunicación no se informó al condenado que contaba con el derecho de presentarse al Centro de Servicios en orden a que se surtiera la notificación personal de la providencia.

Ahora si bien la emergencia sanitaria decretada a partir del COVID 19 tiende a limitar la presencia de público en el Centro de Servicios, lo cierto es que el Consejo Superior de la Judicatura ha habilitado horarios para garantizar tal atención, lo que otorga la posibilidad de surtir la notificación personal como establece la Ley en ese tipo de casos.

Es de anotar que la fijación de estado sólo procede si pasada la oportunidad legal el interesado no se presenta para surtir la notificación personal, o en razón de la contingencia, no es enterado del contenido íntegro de la providencia por otros medios técnicos habilitados. En este caso se tiene que el condenado no contó con esa posibilidad ni el conocimiento de la providencia integral.

En tales condiciones, con claridad evidencia este Estrado Judicial que el trámite dispuesto para la notificación de los autos No. 1212 y 1213 del 6 de julio de 2020, está viciado de nulidad situación que afecta las garantías fundamentales del procesado, por manera que resulta imperativo decretar la invalidez de la actuación desde la notificación por estado realizada el día 3 de agosto de 2020. Ello a fin que se proceda a la notificación inmediata y correcta de la providencia la que se realizará: al penado: en la CALLE 26 SUR 95 A 49, INTERIOR 9 CASA 1 TIERRA BUENA DE BOGOTÁ y a su defensor en la CALLE 17 NO. 8 – 93, OFICINA 303, Tel: 2843328.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.,**

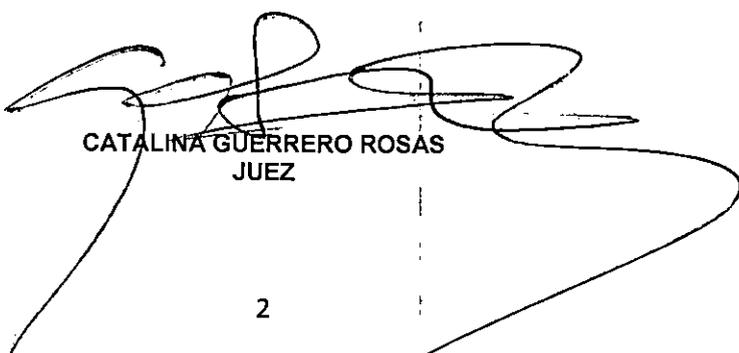
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR ESTADO EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 2020, DE LOS AUTOS No. 1212 Y 1213 DEL 6 DE JULIO DE 2020, mediante los cuales este Despacho Judicial no decretó la no exigibilidad para el pago de los perjuicios y revocó el subrogado penal de la libertad condicional a EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL, para que por la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se proceda a notificar en debida forma dicha providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta determinación a los sujetos procesales.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR